

Póliza n.º (Gral.) N.º (Plar.) 120

Contratante **D. JOSE MARIA ARIZ-**
MENDIARRIETA MADARIAGA.

Administración de **GUIPUZCOA**

Corresponsal **D. Juan Aguado**



ALIANZA

Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada

Autorizada por O. M. de Hacienda con fecha 16 de enero de 1940

Dirección General: MADRID. — Avenida de Calvo Sotelo, 29 (antes Paseo de Recoletos)

Esta Asociación tiene constituídos los Depósitos de 2.000.000 de pesetas que exige la Ley de garantías

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

SEGURO COMPLETO DEL HOGAR

Especial para propietarios de inmuebles y jefes de familia

POLIZA UNICA DE SEGURO CONTRA LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- I. Incendio y explosiones.
- II. Robo y expoliación.
- III. Rotura de lunas y espejos.
- IV. Desperfectos causados por desbordamiento de depósitos, oclusión o rotura de cañerías de agua.
- V. Responsabilidad civil frente a terceros.
- VI. Accidentes del personal doméstico.
- VII. Accidentes del propio asegurado.
- VIII. Subsidio diario e indemnizaciones en caso de enfermedad, parto, intervención quirúrgica e invalidez.
- IX. Indemnización por fallecimiento del propio Asegurado y miembros de su familia.

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO PRELIMINAR.—I. Bajo la denominación de Asociación se entenderá designada, a los efectos del presente Contrato, ALIANZA, Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada, y bajo la denominación de Contratante, la persona o Entidad que contrata con aquella el presente seguro, y por Asegurado, la persona sobre la cual se establece el mismo, entendiéndose por Beneficiario la persona a quien corresponda percibir las indemnizaciones garantizadas por esta póliza, pudiendo, por tanto, coincidir a la vez en una misma persona la triple calidad de Contratante, Asegurado y Beneficiario.

II. El Contratante reconoce haber recibido en folleto aparte un ejemplar de los Estatutos de la Asociación, que declara conocer y aceptar en todas sus partes. Dichos Estatutos, conjuntamente con las declaraciones consignadas en la Proposición de seguro, suscrita por el Contratante y las Condiciones Generales y Particulares de la póliza, constituyen la base del presente Contrato de seguro, que las partes se obligan a cumplir, el cual, para cuanto no queda expresamente estipulado, se regirá por las disposiciones legales vigentes.

III. La Asociación, dentro de los límites estipulados en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza, asume aquellos de los riesgos enumerados por Secciones a continuación, que en su conjunto o separadamente hayan sido solicitados por el Contratante, y así se determinan en dichas Condiciones Particulares.

Sección primera.—SEGURO CONTRA INCENDIO Y EXPLOSIONES

Artículo 1.º La Asociación se obliga a indemnizar los daños materiales y directos ocasionados por el incendio ocurrido o comunicado a los bienes asegurados. Se consideran incluidos también en este seguro los gastos que ocasione el salvamento de los objetos asegurados, el deterioro que sufran con motivo de su salvamento y los daños ocasionados por las medidas adoptadas por la autoridad con el fin de limitar o extinguir el incendio, exclusión hecha de los gastos que ocasionen tales medidas.

La garantía de este seguro se hace extensiva también a los daños materiales o desperfectos, aunque no se produzca incendio, causados a los objetos asegurados por cualquier explosión debida al gas de hulla en el servicio del alumbrado o calefacción, caída del rayo, o los producidos por los aparatos o tuberías que contengan vapor de agua o agua caliente, aun cuando estas explosiones sobrevengan en la vecindad.

Art. 2.º Mediante especial mención, que debe constar en la póliza, la Asociación asegura los riesgos accesorios y complementarios relacionados con esta clase de seguro y los daños indirectos resultantes del incendio y de las explosiones.

Art. 3.º La Asociación no garantiza:

a) Los daños causados en los aparatos eléctricos y sus accesorios por propia combustión o por causas inherentes a su funcionamiento.

b) Los deterioros que provengan de un defecto de fabricación o vicio propio de la cosa asegurada, así como de los robos cometidos con ocasión del incendio.

c) Los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares; por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

d) El dinero amonedado, los billetes de Banco, los metales preciosos, las pedrerías o piedras finas no montadas, las escrituras públicas y docu-

mentos de otras clases, los manuscritos y libros raros, los títulos y efectos timbrados.

Sección segunda.—SEGURO DE ROBO Y EXPOLIACION

Art. 4.º La Asociación garantiza al asegurado contra las pérdidas que sufra por la desaparición, destrucción o deterioro de los objetos asegurados a consecuencia de robo cometido por personas extrañas a la familia o dependencia del Asegurado, cuando tales hechos se produzcan por escalamiento o rompimiento de pared, techo o suelo; fractura de puerta, ventana o muebles, o con empleo de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos no destinados de ordinario a abrir puertas o muebles, así como en los casos en que el autor o autores hubieran penetrado en el local asegurado secretamente, ocultándose con el propósito de cometer el delito durante la noche.

Se considera también incluido en este seguro el robo que pudiera cometerse por expoliación o despojo de los objetos asegurados dentro del lugar del seguro con violencia sobre las personas del Asegurado, de su familia o que estén a su servicio.

Art. 5.º La Asociación no responde:

a) De los daños ocasionados por dolo o culpa grave del Asegurado, de su familia o personas que de él dependan o con él convivan, o mediante la complicidad de las mismas.

b) De la simple pérdida, extravío o hurto de los objetos asegurados, ni del robo cometido por la familia del Asegurado, por las personas que de él dependan o con él convivan, así como el robo que se ocasione por descuido o negligencia del mismo, respecto a determinados objetos que, debiendo estar encerrados conforme lo estipulado en la póliza, quedasen expuestos a ser sustraídos.

c) Cuando, durante un período de más de treinta días consecutivos, los locales que contengan los objetos asegurados cesen de estar habitados durante la noche, los efectos del seguro quedan suspendidos a partir del día siguiente de transcurrido dicho período, a menos de convención en contrario insertada en las Condiciones Particulares.

Sección tercera.—SEGURO CONTRA LA ROTURA DE LUNAS Y ESPEJOS

Art. 6.º La Asociación asegura contra los riesgos de rotura de lunas y espejos producida a consecuencia de accidentes de todas clases, siempre que no dependan de la voluntad o propósito deliberado del Asegurado.

Art. 7.º La Asociación excluye de este seguro:

- a) Los espejos de mano y las roturas resultantes de un vicio de colocación y la causada al montar o desmontar los objetos asegurados.
- b) Las roturas que se ocasionen cuando en el edificio o locales que contienen los objetos asegurados se realicen obras o trabajos de reparaciones.

Sección cuarta.—SEGURO DE DAÑOS PRODUCIDOS POR EL AGUA

Art. 8.º La Asociación se obliga a indemnizar los daños materiales causados por el agua en los objetos asegurados a consecuencia de rotura, desbordamiento de depósitos, oclusión de cañerías y conducciones de distribución de agua fría o caliente, siempre que tales accidentes no sean debidos a propósito deliberado del Asegurado o temeridad del mismo.

Art. 9.º Son excluidos de este seguro:

- a) Las buscas de escape y las reparaciones a realizar en las conducciones de agua, canalones, tuberías, grifos y aparatos.
- b) Los daños que provengan de techos descubiertos, vidrieras, ventanas, mamparas, luceros e infiltraciones de agua a través de los techos o paredes, ni los que provengan de calderas y tuberías de vapor, de recipientes portátiles o del lavado de los pisos o enfoscados.
- c) Los deterioros producidos a consecuencia de inundación propiamente dicha.

Sección quinta.—SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 10. La Asociación garantiza al Asegurado las indemnizaciones pecuniarias de la responsabilidad civil que nazca de delito o falta, por aplicación de los artículos 1.902 a 1.910 del Código Civil y Leyes concordantes, en caso de daños corporales o materiales causados involuntariamente a terceras personas, por hechos que tengan necesaria relación con los riesgos y conceptos determinados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, ya sea como simple particular, jefe de familia o como propietario de inmuebles.

No podrán ser considerados en ningún caso como "terceras personas", para los efectos de este seguro, los familiares, asociados, dependientes y personal doméstico del Asegurado, ni tampoco las personas que tomen parte en los trabajos de reparación o conservación de los edificios.

Las cantidades estipuladas en dichas Condiciones Particulares representan el máximo de garantía de la Asociación, sea cual fuere la importancia de las demandas entabladas contra el Asegurado. En estas cantidades están incluidos los honorarios, gastos judiciales y cualesquiera otros que vayan a cargo del Asegurado, como civilmente responsable, incluso la defensa del mismo por reclamaciones infundadas.

Siendo la multa una penalidad, no puede en ningún caso estar a cargo de la Asociación, puesto que de este contrato se excluye totalmente la responsabilidad criminal y gastos inherentes, tanto en juicio de faltas como en procedimiento sumarial.

Art. 11. La garantía de este seguro no se extiende a las reclamaciones siguientes:

- a) Las que se basan en obligaciones contractuales del Asegurado que sobrepasen la responsabilidad legal.
- b) Por daños ocasionados a las cosas de terceros que para su manipulación, uso, transporte o para cualquier otro objeto o finalidad, se hallen en poder del Asegurado o de personas de quienes éste sea responsable.
- c) Salvo pacto en contrario consignado en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados por incendio, explosiones, humo, vapores, agua y por hundimiento de terreno o por realizar obras de reforma en los edificios.
- d) Las responsabilidades en que haya incurrido el Asegurado, como conductor o propietario de cualquier vehículo y las resultantes de concursos, carreras, apuestas y práctica de deportes, así como las inherentes al ejercicio de su profesión.

Sección sexta.—SEGURO DE ACCIDENTES DEL PERSONAL DOMESTICO

Art. 12. La Asociación, a consecuencia de accidentes corporales ocurridos al personal doméstico durante su actuación profesional o de ocupaciones domésticas al servicio del Asegurado, incluso los ocurridos durante las horas libres, se obliga a satisfacer por cada accidente las indemnizaciones siguientes:

a) En caso de muerte, la cantidad consignada al efecto en las Condiciones Particulares, sin que en ningún caso pueda exceder de 10.000 pesetas y a condición de que la muerte haya ocurrido inmediatamente o dentro de noventa días a contar desde la fecha del accidente y de que provenga directa y exclusivamente de lesión corporal debida a una causa momentánea, externa y violenta que no sobrevenga por voluntad o enfermedad de la víctima.

b) En caso de invalidez permanente y completa para el trabajo, a consecuencia de las mismas causas, comprobada la invalidez dentro de noventa días desde la fecha del accidente, la cantidad consignada al efecto en las Condiciones Particulares, sin que en ningún caso pueda exceder de 20.000 pesetas, considerándose, a los efectos del percibo de esta indemnización, como casos de invalidez permanente y completa aquellos en que la víctima resultara con pérdida total irremediable de la vista, parálisis completa, pérdida total de la razón o locura incurable, mutilación o impotencia funcional absoluta de los dos miembros principales (brazos o piernas) o un brazo y una pierna.

c) Los gastos por asistencia médico-farmacéutica que se originen como consecuencia directa de tales accidentes y siempre que no excedan por un solo accidente de la cantidad consignada al efecto en las condiciones Particulares.

Las garantías a que se hace referencia en este artículo se consideran independientes de los derechos que pudieran corresponder al personal doméstico en virtud de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 13. No comprende este seguro:

- a) El personal destinado a conducir vehículos de tracción mecánica, ni los accidentes ocurridos al personal doméstico eventual fuera de las horas de trabajo al servicio del Asegurado.
- b) Los accidentes sobrevenidos por ataques epilépticos o de cualquier naturaleza, así como las lesiones corporales producidas con ocasión de estas manifestaciones o de otro estado morboso, las hernias y sus complicaciones y las enfermedades de cualquier clase y origen.
- c) El personal doméstico que no lleve tres meses, por lo menos, al servicio del Contratante, ni las personas menores de diez y seis años ni mayores de sesenta.

Sección séptima.—SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL PROPIO ASEGURADO

Art. 14. La Asociación, a consecuencia de cualquier accidente corporal sufrido por el Asegurado como simple particular, se obliga a satisfacer las indemnizaciones siguientes:

a) En caso de muerte, la cantidad consignada al efecto en las Condiciones Particulares, sin que en ningún caso pueda exceder de 100.000 pesetas y a condición de que la muerte haya ocurrido inmediatamente o dentro de noventa días a contar desde la fecha del accidente y de que provenga directa y exclusivamente de lesión corporal debida a una causa momentánea, externa y violenta que no sobrevenga por voluntad o enfermedad del Asegurado, ni por duelos o riñas.

b) En caso de invalidez permanente y completa a consecuencia de las mismas causas, comprobada dentro de noventa días desde la fecha del accidente, la cantidad consignada al efecto en las Condiciones Particulares, sin que en ningún caso pueda exceder de 200.000 pesetas, considerándose, a los efectos del percibo de esta indemnización, como casos de invalidez permanente y completa aquellos en que el Asegurado resultara con pérdida total irremediable de la vista, parálisis completa, pérdida total de la razón o locura incurable, mutilación o impotencia funcional absoluta de los dos miembros principales (brazos o piernas) o un brazo y una pierna.

Art. 15. No comprende este seguro las personas mayores de sesenta y cinco años; los accidentes que el Asegurado pudiera sufrir en el ejercicio de ocupaciones profesio-

sionales, sean las que fueren, ni los sobrevenidos como consecuencia de hernias y de ataques epilépticos o de cualquier naturaleza, los que le alcanzaren en estado de desarreglo mental, de embriaguez manifiesta o de sonambulismo o por enfermedades de cualquier clase y origen, así como los ocurridos con ocasión de duelos o riñas y la práctica de deportes.

Sección octava.—SEGURO VOLUNTARIO DE ENFERMEDAD

Subsidio diario e indemnizaciones en caso de enfermedad, parto, intervención quirúrgica e invalidez

Art. 16. a) **ENFERMEDAD.**—El Asegurado percibirá en las enfermedades de medicina agudas, crónicas (con inclusión de las tuberculosas) y en las de cirugía mayor y menor, el subsidio diario correspondiente, que a este fin haya sido fijado en las Condiciones Particulares, tomando efecto la garantía al cabo de seis meses de vigencia de este Seguro de Enfermedad.

b) La indemnización diaria para el riesgo de enfermedad será del mismo importe tanto en el período agudo como en el de convalecencia y se devengará por las enfermedades que pueda padecer el Asegurado, siempre y cuando sean adquiridas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Seguro de Enfermedad y nunca por las que sean adquiridas antes de la citada fecha.

c) A los efectos del devengo de subsidios, el período máximo de convalecencia atribuible a las enfermedades de toda clase no podrá exceder de la tercera parte del que hubiese tenido el período agudo de las mismas. A dichos efectos, el período de convalecencia se entenderá iniciado en las enfermedades de medicina agudas y crónicas en sus agudizaciones a partir del mismo día en que el enfermo abandone el lecho, y en las de cirugía, a contar del día en que la lesión esté cicatrizada.

d) Las enfermedades orgánicas y crónicas se considerarán con derecho al devengo de subsidios exclusivamente en sus agudizaciones, y tratándose de enfermedad operable, cuando se lleve a cabo la pertinente operación quirúrgica. Todos aquellos casos de enfermedad crónica u orgánica en que no concurren las expresadas circunstancias, se entenderán no garantizados por la presente póliza.

e) En todos los casos, para que una enfermedad dé derecho al devengo de subsidios o de indemnizaciones por alta cirugía, será indispensable que el enfermo reciba asistencia facultativa y que la dolencia le impida en absoluto el ejercicio de su trabajo profesional o habitual, y tratándose de enfermedades de medicina agudas y crónicas, que la enfermedad le obligue a guardar cama.

Art. 17. **MATERNIDAD.**—Mediante mención especial que debe constar en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago de la prima correspondiente, las mujeres aseguradas, además de tener cubiertos los riesgos reseñados en el artículo anterior, percibirán una indemnización única en caso de parto equivalente a cuarenta veces el subsidio diario fijado para el caso de enfermedad anteriormente reseñado, siendo condición indispensable que el parto ocurra transcurridos cinco años de vigencia de este Seguro y que su marido esté también asegurado en esta Asociación.

Art. 18. **INVALIDEZ.**—a) Cuando se haya hecho mención especial en las Condiciones Particulares de la póliza y mediante el pago de la prima que corresponda, los Asegurados que en cualquier momento queden con una invalidez total y permanente a consecuencia de enfermedad, percibirán la indemnización única correspondiente, tomando efecto esta garantía a los seis meses de vigencia de esta modalidad de Seguro.

b) La indemnización por invalidez sólo será devengable cuando la misma dure seis meses como mínimo. El Asegurado que tenga garantizado el riesgo de Enfermedad dejará de percibir el subsidio diario en el momento que sea declarado inválido total y permanente; pero en caso de que la invalidez cesara antes de transcurridos los seis meses que se fijan anteriormente, tendrá derecho a percibir los subsidios por enfermedad que haya dejado de cobrar durante el citado período.

Art. 19. **INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.**—a) Mediante mención especial en la póliza y el pago de la prima correspondiente, el Asegurado percibirá una indemnización única, de acuerdo con la tabla que se adjunta como anexo de esta Póliza, cuando se le practique una intervención quirúrgica de las detalladas en la misma, cuya garantía tomará efecto al cabo de un año de vigencia de esta modalidad de Seguro.

b) Las indemnizaciones por intervenciones quirúrgicas comprendidas en el grupo de alta cirugía sólo podrán percibirse en aquellos casos que la Asociación tenga noticia del lugar, día y hora en que deberá practicarse, teniendo derecho la Asociación a que la citada intervención sea presenciada por un médico de la misma. La referida notificación deberá darse por escrito, con la debida anticipación, exigiéndose el correspondiente acuse de recibo.

Art. 20. En cualquier caso, ya sea de un modo consecutivo o en distintos períodos y con intervalos de salud, ningún Asegurado podrá percibir subsidio por enfermedad de un mismo proceso por tiempo superior al plazo fijado y siempre a razón de los subsidios expresamente garantizados en las Condiciones Particulares.

Art. 21. **EXCLUSIONES.**—Quedan exceptuadas de las garantías de este Seguro de Enfermedad y, por lo tanto, no devengarán ninguna clase de subsidios, las enfermedades siguientes:

- a) Las psicopatías, cualquiera que sea su forma; no obstante, serán declarados inválidos y con derecho a la indemnización única correspondiente los dementes incurables que lleven dos años recluidos en un Instituto Frenopático.
- b) Las neuropatías y algopatías, siempre que no den síntomas objetivos con manifestaciones de comprobación clínica.
- c) Las que puedan sobrevenir al Asegurado hallándose detenido gubernativa o judicialmente, y las producidas u originadas por embriaguez, riña, desafío, toxicomanía, suicidio y alteraciones de orden público.
- d) Las de la lactancia, los abortos y consecuencias de parto o aborto.
- e) Las producidas en accidentes ocurridos en el ejercicio de un trabajo profesional, y por lo tanto, incluidos en la legislación sobre Accidentes del Trabajo.
- f) Las enfermedades e indisposiciones de duración inferior a cuatro días naturales, y las epidemias oficialmente declaradas.
- g) No podrán ser objeto de este Seguro las personas menores de diez años ni mayores de sesenta.

Sección novena.—INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL PROPIO ASEGURADO Y MIEMBROS DE SU FAMILIA

Art. 22. a) En caso de fallecimiento del Asegurado, los beneficiarios del mismo percibirán la indemnización única fijada al efecto en las Condiciones Particulares de esta póliza.

La cuantía de esta indemnización por fallecimiento es independiente de los otros derechos o indemnizaciones que con arreglo a esta póliza pudieran corresponder al Asegurado o a sus beneficiarios.

b) Concertado este seguro sin previo reconocimiento médico, si el Asegurado fallece antes de transcurridos los seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta modalidad de seguro, la Asociación sólo se compromete a devolver al beneficiario o a quien corresponda las primas cobradas bajo este concepto. Si falleciere durante el segundo semestre de estar en vigor esta clase de Seguro, sólo se entregará al beneficiario el 50 por 100 del capital contratado, y a partir del primer año tendrá derecho a percibir la totalidad de la indemnización garantizada.

c) Cuando el Asegurado se sometiere a un previo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio de la Asociación, quedará derogado y sin efecto cuanto se establece en el párrafo anterior, y, por consiguiente, la garantía de indemnización por fallecimiento tomará efecto desde la entrada en vigor de esta modalidad de Seguro.

d) Esta garantía permanece en vigor mientras las primas sean pagadas a sus respectivos vencimientos.

Art. 23. Mediante especial mención en las Condiciones Particulares de esta póliza, por las sumas que se fijan en la misma y el pago de la prima correspondiente, la garantía del Seguro para el caso de defunción por enfermedad se extiende también en las mismas condiciones a los familiares del Contratante, siendo condición indispensable que dichos familiares residan habitualmente en el mismo domicilio del Contratante.

Art. 24. No podrán ser objeto de este Seguro las personas menores de catorce años ni mayores de sesenta. Cualquiera diferencia que se observara entre la fecha de nacimiento declarada en la Proposición y la indicada en la partida de nacimiento no producirá perjuicio alguno a este Seguro; dará lugar únicamente, ya sea a una reducción proporcional del capital asegurado o al reembolso sin interés de las cantidades cobradas de más en concepto de primas.

La Asociación se reserva en todo momento, durante la vigencia de este Seguro, la facultad de exigir y obtener justificación documental de la edad y estado de salud del Asegurado.

ALIANZA, Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada

Administración de GUIPUZCOA

Gestor: D. JUAN AGUADO

SEGURO COMPLETO DEL HOGAR

Anexo a la póliza núm. 120

Reemplaza a la núm. - - -

Renueva a la núm. - - -

CONDICIONES PARTICULARES

Efecto de la póliza desde 9 de Julio de 1.947
(A las doce del día.)

Duración: DIEZ AÑOS (1)

Contratante: D. JOSE MARIA ARIZMENDIARRIETA MADARIAGA - - - - - Edad: 32 años
(Nombre y dos apellidos.)

Profesión: Sacerdote - - - - -
(Si se trata de empleado, indíquese la casa en que presta sus servicios.)

Domicilio: MONDRAGON (Guipuzcoa) c/ Rezusta nº 47, 3º - - - - -
(Población, calle y número.)

ALIANZA, Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada, de conformidad con lo establecido en las Condiciones generales que preceden y las particulares que siguen, asume los riesgos determinados a continuación:

Sección Primera. — INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Artículo 1.º **EDIFICIOS.**—Sobre uno o varios edificios, contiguos o separados, con o sin comunicación, comprendiéndose sus anexos y dependencias y cuantas instalaciones existan para su solidez, ornato, higiene o comodidad, así como las obras y objetos que se hallen fijos o adheridos a los suelos, paredes y techos o cubiertas de los edificios, formando parte de su construcción. Dicho edificio o edificios pueden ser ocupados en su totalidad o en parte, bien por el Asegurado o bien por sus arrendatarios, y se hallan situados en:

a) Excluido

b) Excluido

Art. 2.º **MOBILIARIO Y AJUAR DOMESTICO Y PERSONAL.**—a) Sobre muebles, alfombras, cortinajes, ropas y vestidos, espejos, aparatos de alumbrado, libros que sean de frecuente comercio, cuadros, relojes de pared y sobremesa, cristalería y porcelana, menaje y servicios de cocina y comedor, provisiones de casa, aparatos de radio, instrumentos de música, útiles y elementos de trabajo profesional, y, en general, sobre cuantos enseres y objetos constituyan el mobiliario y ajuar doméstico y personal del Asegurado, miembros de su familia, sirvientes y personas que con él convivan. A excepción de los muebles propiamente dichos, ningún objeto será considerado, a los efectos de la garantía, de más valor cada uno que el 5 por 100 del capital total asegurado por este artículo, a menos que tal objeto sea mencionado expresamente y asegurado por sumas especiales.

30.000

b) Los objetos de oro y plata, las joyas, encajes, cuadros de valor, esculturas colecciones de objetos raros y preciosos, abrigos de pieles, mantones de Manila y tapices, serán considerados, a los efectos de la garantía del mobiliario, hasta un valor del 30 por 100, como máximo, del capital asegurado por este artículo, a menos que dichos objetos sean mencionados expresamente y asegurados por sumas especiales.

Art. 3.º **JOYAS Y OTROS OBJETOS DE VALOR.**—Sobre joyas, encajes, cuadros de valor y otros objetos artísticos, raros o preciosos.

Excluido

Art. 4.º **MOBILIARIO FUERA DEL PROPIO DOMICILIO.**—Queda convenido que una suma igual al 10 por 100, tomada del capital asegurado por el artículo 2.º, será garantizada fuera del propio domicilio, o en curso de viaje dentro del territorio peninsular español, con exclusión de las fábricas, talleres, teatros y almacenes guardamuebles.

El mobiliario y ajuar doméstico y personal asegurado por los artículos 2.º y 3.º, se halla situado en:
MONDRAGON (Guipuzcoa) c/ Rezusta nº 47, 3º derecha.

GARANTIAS SUPLEMENTARIAS

I. **Gastos por extinción de incendios.**—La Asociación garantiza al Asegurado del pago del arbitrio municipal por asistencia del material y personal del Servicio de Incendios a un siniestro o conato de siniestro en los objetos asegurados, cuya garantía se limita a la suma de pesetas

II. **Garantía de la responsabilidad civil ante los inquilinos o terceros.**—La Asociación garantiza al Asegurado contra la responsabilidad que legalmente, y como propietario del edificio, puedan exigirse los inquilinos o terceros a cuyas propiedades se hubiera comunicado un incendio originado en los bienes asegurados por esta póliza, cuya garantía se limita a la suma de pesetas

III. **Riesgo locativo.**—**Garantía de la responsabilidad de los inquilinos.**—La Asociación garantiza al Asegurado contra la responsabilidad que civil y legalmente, como inquilino, pueda exigirse el propietario del edificio que contiene los objetos asegurados, a consecuencia de un incendio, cuya garantía se limita a la suma de pesetas

IV. **Recurso de vecinos.**—La Asociación garantiza las responsabilidades civiles consecuencia de la acción o recurso que los vecinos o terceros pudieran ejercitar contra el Asegurado en cuya habitación se hubiera iniciado el incendio, comunicándose por culpa o negligencia a los bienes de dichos vecinos o terceros, cuya garantía se limita a la suma de pesetas

V. **Garantía contra la pérdida de alquileres por causa de incendio.**—La Asociación garantiza los alquileres correspondientes al arriendo del edificio asegurado por esta póliza, en el caso de que quedara desalquilado a consecuencia de un incendio ocurrido en el mismo. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que los locales se hicieran inhabitables por causa de reparaciones, sin que en ningún caso la indemnización pueda exceder de un año de alquileres.

VI. **Garantía contra la pérdida ocasionada por desalojamiento forzoso provisional de los locales siniestrados.**—La Asociación garantiza los desembolsos ocasionados por el desalojamiento provisional de los locales siniestrados, a partir del día del incendio y a consecuencia de éste. El cálculo de la indemnización se hará por el tiempo en que los locales queden inutilizables por causa de reparaciones, sin que en ningún caso pueda exceder dicho plazo de un año.

Total de los capitales asegurados contra incendios. 30.000

Estipulaciones adicionales relacionadas con los riesgos asegurados

- 1.ª El Contratante suscribe el presente contrato obrando como propietario.
- 2.ª El Contratante asegurado declara que el edificio o edificios asegurados, o que contienen los objetos asegurados, se hallan contruidos de solidos materiales con la cubierta de tejas o terrado.
- 3.ª Que dichos edificios se destinan principalmente a viviendas y que existe - -

Dichas garantías son aceptadas mediante la prima anual de pesetas CINCUENTA Y DOS CON 50 CTS. - -

(1) La presente póliza, de acuerdo con el artículo 43 de las Condiciones generales, se renovará tácitamente por períodos anuales, si no ha sido rescindido por carta certificada tres meses antes de la expiración del plazo de duración indicado en las presentes Condiciones particulares.

Sección Segunda. — ROBO Y EXPOLIACION

Artículo 1.º **MOBILIARIO.**—Sobre los mismos o análogos enseres y objetos correspondientes al mobiliario y ajuar doméstico y personal que se mencionan y delimitan específicamente en el apartado a) del artículo 1.º de la Sección de Incendios.

Art. 2.º **OBJETOS DE VALOR.**—Sobre mantones de Manila, abrigos de pieles, encajes, cuadros de valor, colecciones y objetos artísticos, tapices y esculturas, aparatos de radio, así como plata labrada, aunque no esté habitualmente en cajas de caudales o muebles cerrados.

Los objetos que tengan valor superior cada uno al 10 por 100 del capital asegurado por el artículo 1.º, no se consideran incluidos en el seguro, a menos que tal objeto u objetos de que se trate sea mencionado expresamente y asegurado por sumas especiales.

Art. 3.º **JOYAS.**—Sobre joyas, alhajas, orfebrería y objetos en metal precioso, excluido piedras finas y perlas no montadas.

Salvo estipulación en contrario, fijando sumas especiales, el valor de las joyas y demás objetos en metal precioso se considera limitado, para cada objeto, al 10 por 100 del capital asegurado por el artículo 1.º

- a) En cajas de caudales de peso mínimo de cien kilogramos o empotradas en la pared.
- b) En muebles cerrados con llave.

El seguro de joyas y alhajas, de no estar guardadas en cajas de caudales de peso superior a cien kilogramos o empotradas en la pared, queda limitado al 50 por 100 del valor asegurado sobre el mobiliario.

Art. 4.º **UTILES DE TRABAJO.**—Máquinas de escribir, calcular o multcopistas y aparatos de trabajo profesional para uso particular del Asegurado.

Art. 5.º **TITULOS Y MONEDA.**—Metálico, billetes de Banco, acciones, obligaciones y demás títulos de valores.

- a) En cajas de caudales de peso mínimo de cien kilogramos o empotradas en la pared.
- b) En muebles bien cerrados con llave.

El seguro de metálico y billetes de Banco guardados en muebles cerrados, queda limitado a mil pesetas.

Art. 6.º **DESPERFECTOS.**—Sobre deterioros o desperfectos que puedan ocasionarse en las paredes, puertas, ventanas y techo o suelo del local, a consecuencia de robo o intento de robo.

**El mobiliario y objetos asegurados por los artículos precedentes se halla situado en:
el domicilio descrito para el seguro de incendios.**

Total de los capitales asegurados contra el robo.

Capitales asegurados — Pesetas
30.000
Excluido
id
id
id
id
30.000

Estipulaciones adicionales relacionadas con los riesgos asegurados

1.ª Que el período de deshabitación de los locales que contienen los objetos asegurados, según declaración del Contratante asegurado, no excederá de treinta días al año, sin interrupción.

2.ª Durante el período de deshabitación, queda excluido de la garantía del seguro el dinero en metálico o en billetes de Banco y las joyas y alhajas.

3.ª Respecto a los títulos de valores, se responde de su garantía únicamente cuando figuren en relaciones que expresen la numeración de la serie y el número de cada título.

4.ª El seguro de robo queda suspendido por el hecho de que el Asegurado haga cesión, por cualquier título que sea, del todo o parte de los locales en que se encuentren los objetos asegurados.

5.ª La garantía del artículo 6.º queda convenida a "primer riesgo"; de consiguiente, los daños en caso de siniestro son íntegramente pagados, sin aplicación de la regla proporcional, hasta el límite de la suma asegurada.

Dichas garantías son aceptadas mediante la prima anual de pesetas TREINTA Y TRES.

Sección Tercera. — ROTURA DE LUNAS Y ESPEJOS

Salvo estipulación en contrario, el capital asegurado por los daños resultantes a consecuencia de la rotura de lunas y espejos queda fijado en una suma igual al 5 por 100 del valor asignado al mobiliario para el Seguro contra Incendios.

Total del capital asegurado contra rotura de lunas y espejos.

Capitales asegurados — Pesetas
Excluido

Estipulaciones adicionales relacionadas con este riesgo

1.ª La Asociación se reserva la facultad de proceder a la reposición de las lunas o espejos análogos a los rotos, o bien a indemnizar en efectivo el importe de los daños. La Asociación sólo responde al Asegurado del daño material sobrevenido a los objetos asegurados; pero en ningún caso responde de los trabajos auxiliares necesarios para dicha reposición, como tampoco del perjuicio que pueda seguirse de la interrupción o retraso en los trabajos de reparación del daño sufrido.

2.ª Los restos del objeto asegurado quedan propiedad de la Asociación.

Dicha garantía es aceptada mediante la prima anual de pesetas

Sección Cuarta. — DESPERFECTOS PRODUCIDOS POR EL AGUA

Artículo 1.º **PROPIETARIOS.**—Sobre los edificios asegurados, con un mínimo de garantía del 5 por 100 del valor asignado a los edificios para el Seguro contra el incendio.

Art. 2.º **ARRENDATARIOS.**—Sobre el mobiliario personal, con un mínimo de garantía del 10 por 100 del valor asignado al mobiliario personal para el Seguro contra el incendio.

Total de los capitales asegurados contra los desperfectos por el agua.

Capitales asegurados — Pesetas
Excluido

Estipulaciones adicionales en relación con los riesgos asegurados

1.ª Mediante estipulación especial, la garantía de este seguro se hará extensiva a los daños y desperfectos causados por las aguas de lluvia; pero solamente a consecuencia de ruptura o de oclusión de los canalones o tuberías de descenso.

2.ª En todo caso, los desperfectos causados a los cuadros, grabados, libros raros, objetos preciosos y de colección, tapices, pinturas murales o decorativas, revestimientos de muros a base de blanqueo, pinturas o papel, no son garantizados sino mediante una sobreprima expresamente estipulada en el contrato.

Dichas garantías son aceptadas mediante la prima anual de pesetas

SEGURO CONTRA - SEGURO COMPLETO DEL HOGAR -

Hoja anexa a la Póliza núm. 120 - D. JOSE MARIA ARIZMENDIARRIETA MADA-
RIAGA.-

ESTIPULACION ADICIONAL

En derogación de lo que previene el artº 15 de las Condiciones Generales de la Póliza, con respecto a los accidentes profesionales, se hace constar, por la presente estipulación, que se entenderán comprendidos en la garantía del seguro los accidentes que el Sr. Asegurado pudiera sufrir en el ejercicio de la profesión declarada en las Condiciones Particulares de la presente Póliza, así como los que sobrevengan por uso o conducción de bicicleta y automovil como simple particular, yendo a caballo, o como pasajero en "side-cars" de motocicletas, y, también, en el ejercicio por distracción o afición, y no como profesional, de los deportes corrientes, como "foot-ball", tenis, pelota, esgrima, natación, golf y caza menor.

SEGURO COMPLETO DEL HOGAR

CLAUSULAS DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

DE APLICACION A LOS SIGUIENTES SEGUROS:

Sección I.—Seguro contra incendios

De acuerdo con el Decreto fecha 5 de mayo de 1944, se garantizan en la presente póliza, por el Consorcio de Riesgos Catastróficos, en régimen de compensación, los incendios de carácter político o social (tales como los ocasionados por bombas y artefactos inflamables o explosivos), así como los que se produzcan por motines y alborotos o tumultos populares, asonada, sedición, rebelión, revolución, fuerzas o medidas militares en tiempo de paz, actos realizados por tropas españolas o extranjeras que no constituyan operaciones de guerra, revueltas o conmociones civiles y pronunciamientos militares, trombas, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, terremotos o temblores y desprendimientos de tierra, otros fenómenos sísmicos o meteorológicos (con exclusión del rayo), derrumbamiento de edificios, y en general, por cualquier causa de carácter extraordinario o catastrófico, con excepción de la guerra, sea civil o internacional.

En el caso de que la garantía ordinaria de incendio, a cuyos daños se contrae exclusivamente el alcance del párrafo precedente, se amplíe a otros daños o pérdidas complementarios, la garantía de Riesgos Catastróficos se entenderá automáticamente extendida a las dichas otras pérdidas o daños, cuando sean producidos por cualquiera de las causas indicadas en el referido párrafo anterior.

Sección II.—Seguro contra el robo y expoliación

De acuerdo con el Decreto de fecha 5 de mayo de 1944, se garantizan en la presente póliza, por el Consorcio de Riesgos Catastróficos, en régimen de compensación, los robos de carácter político o social, así como los que se produzcan con ocasión de motines y alborotos o tumultos populares, asonada, sedición, rebelión, revolución, fuerzas o medidas militares en tiempo de paz, actos realizados por tropas españolas o extranjeras que no constituyan operaciones de guerra, revueltas o conmociones civiles y pronunciamientos militares, trombas, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, terremotos o temblores y desprendimientos de tierra, otros fenómenos sísmicos o meteorológicos, derrumbamiento de edificios, y en general, por cualquier causa de carácter extraordinario o catastrófico, con excepción de la guerra, sea civil o internacional.

En el caso de que la garantía ordinaria del robo, a cuya pérdida se contrae exclusivamente el alcance del párrafo precedente, se amplíe a los desperfectos en los locales por robo o intento de robo, y al despojo con violencia sobre las personas, la garantía de Riesgos Catastróficos se entenderá automáticamente extendida a la cobertura de aquellos desperfectos y expoliaciones, cuando sean producidos por cualquiera de las causas indicadas en el referido párrafo anterior.

Las garantías de carácter extraordinario o catastrófico que se otorgan por esta cláusula, surtirán sus efectos incluso si los objetos asegurados perdieran, en todo o en parte, las protecciones y seguridades declaradas para el seguro ordinario, siempre que tal pérdida se produzca por las mismas causas extraordinarias o catastróficas.

Sección III.—Seguro contra la rotura de lunas

De acuerdo con el Decreto fecha 5 de mayo de 1944, se garantizan en la presente póliza, por el Consorcio de Riesgos Catastróficos, en régimen de compensación, las roturas ocasionadas por atentados de carácter político o social, motines y alborotos o tumultos populares, asonada, sedición, rebelión, revolución, fuerzas o medidas militares en tiempo de paz, actos realizados por tropas españolas o extranjeras que no constituyan operaciones de guerra, revueltas o conmociones civiles y pronunciamientos militares, trombas, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, terremotos o temblores y desprendimientos de tierra, otros fenómenos sísmicos o meteorológicos (con exclusión del rayo), derrumbamiento de edificios, y en general, por cualquier causa de carácter extraordinario o catastrófico, con excepción de la guerra, sea civil o internacional.

Secciones VI y VII.—Seguro individual de accidentes

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1944, se garantizan en la presente póliza, por el Consorcio de Accidentes Individuales, en régimen de compensación, los siniestros de carácter político o social, así como los que se produzcan por motines y alborotos o tumultos populares, asonada, sedición, rebelión, revolución, fuerzas o medidas militares, revueltas o conmociones civiles y pronunciamientos militares, guerra, trombas, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, terremotos o temblores y desprendimientos de tierra, otros fenómenos sísmicos o meteorológicos, y en general, por cualquier acontecimiento de carácter extraordinario o catastrófico, siempre que dentro del territorio nacional o de soberanía o mandato español, resulte el asegurado, por una causa exterior y violenta, con lesiones corporales que den lugar a su muerte, su mutilación o inutilidad permanente o su incapacidad temporal para el trabajo, incluso en caso de movilización del mismo, sea ésta de carácter militar o civil, siempre que se ordene por autoridades españolas.

Las garantías que se otorgan por esta cláusula de Riesgos Extraordinarios son las mismas que se otorgan para el seguro ordinario; se exceptúa el caso en que la magnitud de la catástrofe haga necesario que las pólizas siniestradas por la misma sufran una detracción en las sumas aseguradas, la cual se llevaría a efecto mediante la aplicación de un coeficiente de reducción fijado por la Dirección General de Seguros, en uso de la facultad que para ello le otorga el número 2.º de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1944.

Sea cualquiera la garantía convenida para el caso de Incapacidad Temporal y el coeficiente de detracción que pudiera fijar la Dirección General de Seguros, el asegurado no podrá percibir por dicha garantía indemnización diaria mayor a la que represente la pérdida de ingresos que pruebe le hubiese producido la incapacidad temporal sufrida.

Los siniestros que se produzcan por consecuencia de movilizaciones ordenadas por autoridades extranjeras, o simplemente fuera del territorio español bajo el mandato de autoridades españolas, así como los gastos de curación en todo caso, quedan excluidos de la presente garantía extraordinaria, pero pueden ser cubiertos mediante pacto expreso, a voluntad de la Compañía y el asegurado, en régimen de seguro libre o independiente del de compensación establecido por el Consorcio de Accidentes Individuales.

TABLA DE INDEMNIZACIONES

por intervención quirúrgica a que se refiere el artículo 19 de las Condiciones generales de la Póliza y de conformidad.

CABEZA :

	Pesetas
Epiteliomas del labio con vaciamiento de ganglios del cuello...	1.350,-
Resección maxilar inferior o superior	1.350,-
Fractura maxilar inferior	750,-
Absceso submaxilar	375,-
Fractura del cráneo, sin intervención	900,-
Trepanación del cráneo	1.800,-
Tumor cerebral	2.250,-
Extirpación del simpático cervical	1.800,-
Bocio	1.500,-
Epiteliomas de la lengua	1.125,-
Ablación de la lengua	1.350,-
Extirpación de ganglios cervicales	750,-
Tumores parotídeos	1.500,-
Antrax grave de la nuca	750,-
Extirpación del ganglio de Gasser	2.250,-

TRONCO :

Fractura de la clavícula	450,-
Idem de las costillas	450,-
Resección costal	750,-
Taracoplastias	1.800,-
Frenicectomía	750,-
Pleurotomía	750,-
Absceso subfrénico	1.800,-
Laparotomía exploradora	1.350,-
Gastroenterostomía	1.800,-
Gastrectomía	2.250,-
Colectomía	2.250,-
Quiste hidatídico visceral	1.800,-
Resección intestinal	2.250,-
Apendicectomía	1.350,-
Dilatación absceso intraperitoneal	750,-
Absceso perianal o isquio-rectal	450,-
Año contra natura	1.125,-
Intervención radical de hemorroides	600,-
Hernia (doble o sencilla)	900,-
Idem estrangulada	1.500,-
Fractura de la columna vertebral	900,-
Intervenciones en la columna vertebral	1.500,-
Fístulas del ano	750,-
Operación de Albee; injerto óseo en la columna vertebral	1.500,-
Extirpación cápsula suprarrenal	2.250,-
Coledocotomía	2.250,-
Extracción cuerpos extraños tórax o abdomen	1.050,-
Cura radical eventración post-operatoria	1.500,-
Extirpación abdominoperineal del recto	2.250,-
Idem recto vía perineo sacra	2.250,-
Esplenectomía	2.250,-
Oclusión intestinal	1.800,-

EXTREMIDADES :

Fractura de huesos largos de la mano o del pie	375,-
Luxaciones de huesos largos de la mano o del pie	300,-
Amputación de dedos de la mano o del pie	375,-
Dilatación de un flemón difuso	450,-
Fractura del húmero	600,-
Idem del codo	750,-
Idem del cúbito o radio	600,-
Idem de la muñeca	450,-
Idem del fémur, tratamiento conservador	750,-
Idem de rótula, tibia o peroné, tratamiento conservador	600,-
Idem del tarso, tratamiento conservador	450,-
Idem del fémur, tratamiento cruento	1.200,-
Idem de rótula, tibia o peroné, tratamiento cruento	900,-
Amputación del brazo o antebrazo	1.125,-
Luxaciones de codo o espalda	300,-
Resección de la espalda, codo, muñeca o tibia	1.500,-
Artrotomía	1.125,-
Aneurismas	1.500,-
Excavación por osteomielitis	1.125,-
Osteosíntesis	1.500,-
Desarticulación coxofemoral	1.500,-
Fractura pelvis, tratamiento ortopédico	750,-
Idem íd., íd. cruento	1.500,-
Luxación cadera, reducción incruenta	525,-
Idem íd., tratamiento cruento	1.350,-
Resección coxofemoral	1.800,-
Amputación de la pierna o del muslo	1.350,-
Extirpación safena	750,-
Higromas	525,-
Pie zambo grave	1.800,-
Operación de Robertson-Lavall; injerto óseo, cóndiles rodilla	1.500,-
Suturas tendinosas	900,-
Neurorrafias o neurolisis	1.350,-
Osteotomía, huesos largos	1.350,-
Injertos óseos	1.350,-
Halus valgus	600,-
Uña encarnada, cura radical	450,-

RADIOTERAPIA :

	Pesetas
De gran penetración (200,00 v.)	1.800,-
Para tratamientos de tumores malignos	2.250,-

OFTALMOLOGIA :

Dacriocistorrinostomía	1.500,-
Estrabismo de un ojo	750,-
Idem de ambos ojos	1.125,-
Sobre el iris (antiglaucomasos y otras)	1.125,-
Catarata	1.800,-
Desprendimiento de retina	1.500,-
Enucleación o evisceración	1.125,-
Tumores de la órbita	1.500,-
Extirpación del saco lagrimal	300,-

OTORRINOLARINGOLOGIA :

Uranoplastia	1.350,-
Estafilografía	1.350,-
Uraoestafilorrafias	1.800,-
Dilatación de abscesos en la faringe o perifaríngeos por vía externa	600,-
Traqueotomía	750,-
Laringofístera	900,-
Etmoidectomía	375,-
Laringectomía	1.800,-
Trepanación seno frontal por vía externa	600,-
Trepanación seno maxilar por vía fosa canina	750,-
Idem íd. esfenoidal	675,-
Tratamiento quirúrgico del pensinusitis	1.500,-
Idem íd. del oena	900,-
Extirpación de tumores rinofaríngeos	600,-
Trepanación de mastoides	750,-
Intervenciones por complicaciones endocraneanas de origen ótico	1.500,-
Operación radical del oído	1.125,-
Amigdalectomía	450,-
Keratosis senil	300,-

UROLOGIA :

Uretrotomía externa	1.125,-
Uretroplastia	1.800,-
Ureterografía parcial	1.350,-
Idem total	1.800,-
Dilatación absceso urinario o flemón difuso	600,-
Litotricia	1.125,-
Talla vesical hipogástrica	1.125,-
Resección vesical o cistectomía	1.800,-
Fístula vésico vaginal por vía hipogástrica	1.800,-
Prostatactomía	1.500,-
Ureterotomía o uretectoia	1.800,-
Trasplatación de uréteres	2.250,-
Lumbotomía	1.350,-
Nefrotomía, nefrostomía, pielotomía	1.500,-
Nefrectomía	1.800,-
Nefropexia, descapsulación o elevación renal	1.350,-
Amputación del pene	1.350,-
Operación hipospadias o episodias	1.800,-
Epididectomía	1.125,-
Castración	1.125,-
Eversión de la túnica vaginal por hidrocele	450,-

TOCOLOGIA :

Perineorrafia	400,-
Aplicación de forceps	750,-
Alumbriamiento artificial	375,-
Pubiectomía	1.200,-
Cesárea	1.500,-
Fetotomía	1.200,-

GINECOLOGIA :

Raspado uterino	225,-
Otras operaciones por vía baja (menos la histerectomía vaginal)	750,-
Histerectomía vaginal y operaciones por vía abdominal	1.200,-

Si alguna intervención quirúrgica no figurase en la anterior relación, pero fuese clasificada como de alta cirugía, serán atendidas por analogía o semejanza con los otros casos clasificados en dicha relación anterior. Todas las demás intervenciones quirúrgicas no tendrán derecho a la indemnización.

Estipulaciones adicionales: mediante las primas fijadas en las Condiciones Particulares de la Póliza nº 120, la indemnización por dichos conceptos será igual al triple de las cantidades señaladas en esta Tabla.

CONDICIONES COMUNES A TODOS LOS RIESGOS ASEGURADOS

Formalidades para la suscripción del contrato

Art. 25. I. La Asociación acepta este Seguro sobre la base de las declaraciones hechas por el Contratante o Asegurado y con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares consignadas en la póliza o en las Actas adicionales de la misma, cuyos documentos sólo serán válidos si están firmados por la Dirección de la Asociación o personas autorizadas por la misma.

II. El Contratante o Asegurado se obliga a contestar con toda exactitud a cuantas preguntas le sean formuladas por la Asociación en relación con los riesgos asegurados, y debe declarar especialmente si los objetos a asegurar le pertenecen en su totalidad o en parte; si los edificios asegurados están construidos en terreno ajeno; si es usufructuario, arrendador, apoderado, administrador o, en fin, en qué calidad contrata.

III. Asimismo debe declarar cuál es la situación de los riesgos; la clase de construcción y destino de los edificios asegurados o que contienen los objetos asegurados; si están contiguos con o sin comunicación a edificios, industrias, profesiones, salas de espectáculos, mercancías u objetos que pudieran representar agravación del riesgo de incendio; la duración máxima en que los locales donde se hallan los objetos asegurados permanezcan deshabitados; las medidas de seguridad que tuviera adoptadas contra el robo; la clase de las instalaciones de agua, existentes en el edificio o locales asegurados; los elementos constitutivos de los riesgos de accidentes corporales y de responsabilidad civil (niños, criados, animales, ascensores), y, por último, si en la fecha de la suscripción del contrato goza de perfecto estado de salud.

IV. En el caso de que el Contratante o Asegurado en sus declaraciones o contestaciones hubiese ocultado o falseado la verdad, el contrato de seguro se considerará nulo y la Asociación queda relevada de satisfacer cualquiera indemnización por siniestro, haciendo suyas las primas percibidas, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna ni pueda servirles de excusa el que la Asociación haya aceptado el seguro.

Art. 26. El seguro entrará en vigor a mediodía del día indicado en la póliza, con tal que ésta se halle firmada por ambas partes contratantes y se haya satisfecho la prima con adición de los impuestos, derechos de registro, coste de la póliza y demás gastos accesorios. En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones de la Asociación no empiezan hasta las doce de la noche del día en que se hayan cumplido dichas condiciones.

RIESGOS ESPECIALES EXCLUIDOS

Art. 27. Quedan excluidos del presente seguro los siniestros producidos por causa u ocasión de guerra, revolución, insurrección, sedición, motín o tumulto popular, temblor de tierra, huracanes, erupción volcánica o inundación, a menos que el Asegurado pruebe en forma fehaciente que el siniestro no tiene relación directa ni indirecta con cualquiera de dichos motivos.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Art. 28. Del pago de las primas.—I. Las primas y gastos accesorios son pagaderas en efectivo por anticipado y por anualidades completas. Previo convenio estipulado en la póliza, el pago podrá efectuarse fraccionado en plazos semestrales, trimestrales o mensuales; pero en esos casos las fracciones correspondientes al año empezado, no pagadas todavía al ocurrir el siniestro, se restarán del valor del seguro. El pago de las primas deberá efectuarse en las fechas de sus respectivos vencimientos, en el domicilio del Asegurado, mediante recibo librado por la Dirección de la Asociación, sin que esta práctica de cortesía y facilidad en favor del Asegurado pueda servir de excusa para dejar de satisfacer las primas dentro de los plazos señalados.

II. Cuando la prima anual hubiese sido convenida con facultad de pago fraccionado, si el Contratante decidiera la onulación de la póliza o abandonase el seguro, vendrá obligado a pagar a la Asociación las primas correspondientes al año completo.

III. Siendo este seguro a prima limitada, la Asociación no puede obligar a sus asegurados a pagar cantidad alguna no indicada en esta póliza y documentos anexos a la misma.

IV. De acuerdo con la Orden ministerial de 27 de marzo de 1935, cuando la Asociación determine suspender el cobro de las primas en el domicilio del Asegurado, vendrá a éste de la necesidad en que se halla de satisfacerlo en el domicilio de la Asociación o en el de sus representantes autorizados.

V. La Asociación concede un plazo de gracia de quince días, si la prima es anual, y de siete días, si es fraccionada, durante cuyo plazo el seguro seguirá en pleno vigor. De no efectuarse el pago de la prima dentro del referido plazo de gracia, el Asegurado será advertido por carta de que por falta de pago en otro plazo de veinte días, contados desde el aviso, quedarán en suspenso los efectos del seguro y en caso de siniestro perderá el derecho a ser indemnizado.

VI. La Asociación se reserva el derecho de reclamar judicialmente el importe de las primas o fracción de primas, vencidas y no pagadas, en la forma y términos que señalan las disposiciones legales vigentes.

Art. 29. Cambios concernientes al Contratante o persona asegurada.—El Contratante debe comunicar a la Asociación, por carta certificada, sus cambios de domicilio y, asimismo, los de las personas aseguradas en esta póliza. Cuando las cosas objeto del seguro cambian de dueño o propietario, por cualquier causa o título que fuese, deberá declararse a la Asociación en el término de ocho días, a partir de la fecha en que tenga lugar dicho cambio. En tal caso, el Asegurado responderá del pago de las primas vencidas y no satisfechas y de una indemnización igual a la prima de un año, salvo que los sucesores o nuevos adquirentes acepten la continuación del seguro de los objetos asegurados.

Art. 30. Modificaciones que afectan a la materialidad de los riesgos.—a) Las cosas objeto del seguro no están garantizadas sino en el lugar designado en la póliza. Si durante la vigencia del contrato los objetos asegurados son trasladados a un lugar distinto, el Asegurado está obligado a notificarlo por carta a la Asociación dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que sea efectuado el traslado.

b) Asimismo, el Asegurado está obligado a declarar a la Asociación y hacer constar, por acta adicional a la póliza, las circunstancias agravantes relativas a los riesgos asegurados que sobrevengan durante la vigencia del contrato y muy especialmente deberá notificar las reformas o cambios en la construcción de los edificios asegurados; si hubiera dejado de adoptar alguna de las medidas de seguridad contra el robo; si los locales donde deben hallarse los objetos asegurados permanecen deshabitados o sin vigilancia por un espacio superior de tiempo al declarado en la póliza; si los elementos sujetos a variación, constitutivos de los riesgos de accidentes corporales y de responsabilidad civil (niños, criados, animales, ascensores) han aumentado o desaparecido; y, en fin, debe declarar toda modificación de las condiciones relativas a la naturaleza de los riesgos asegurados previstas en el artículo 25.

Si las modificaciones provienen o se producen en los mismos bienes del Asegurado, éste deberá declararlas en un plazo de ocho días, y si provienen por hechos de un tercero, en el de quince, a contar del momento en que haya tenido conocimiento de tales modificaciones.

En caso de siniestros que afecten a las Secciones I, II, III, IV y V, si alguna de las declaraciones exigidas no ha sido hecha en los plazos señalados y si las agravaciones comprobadas implicaban un aumento en la prima aplicada, la indemnización será reducida proporcionalmente al tipo de prima aplicado en relación a la que corresponda aplicarse.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo la Asociación podrá anular la póliza o parte de la misma, comunicándoselo al Asegurado por carta certificada con veinte días de anticipación.

En caso de disminución o de reducción de los riesgos, la prima será proporcionalmente reducida a partir de la anualidad siguiente a la fecha de aviso, quedando enteramente devengada a favor de la Asociación la prima o fracción de prima correspondiente a la anualidad en curso y las precedentes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Art. 31. Tan pronto como se manifieste o se declare un siniestro el Asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para detener sus progresos y salvar y conservar los objetos asegurados, cuidando de que no desaparezcan ni se oculte ningún indicio material del suceso, del delito o de sus autores, hasta que se haya realizado la comprobación de los hechos. Además deben cumplirse las obligaciones siguientes:

a) Inmediatamente de tener conocimiento del siniestro, el Asegurado o sus re-

presentantes deberán dar parte del acontecimiento a la Dirección de la Asociación y al Corresponsal del lugar de donde dependa el riesgo asegurado, por medio de telegrama, sin perjuicio de confirmar dicho aviso, seguidamente, por carta certificada.

b) Deberá remitir a la Asociación, en el más breve plazo posible, una declaración en la que se indicarán las causas y circunstancias en que se haya producido el incendio, el accidente o el robo, y siempre que le fuese posible, los nombres y domicilios de los testigos presenciales, de los perjudicados o de los autores, expresando al propio tiempo la clase y cuantía, cuando menos aproximada, de los daños.

c) Remitir igualmente a la Asociación, en el término de quince días, un estado certificado de los objetos robados, destruidos, averiados o salvados, con indicación de su valor.

d) En caso de robo o expoliación, a dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comprobación del siniestro, a la autoridad local de Policía, indicando las circunstancias del hecho; declarar a la autoridad judicial la existencia del seguro y a adoptar cuantas medidas tiendan al descubrimiento del delito o al rescate de los objetos robados.

e) En caso de accidente que pueda hacer presumir alguna responsabilidad para el Asegurado, éste queda obligado a facilitar a la Asociación toda indicación útil y ayudarle en las investigaciones respecto al accidente. Debe, asimismo, transmitir en tiempo hábil a la Asociación todos los avisos, cartas, requerimientos, citaciones o emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales destinados a él o al causante del siniestro.

f) Todo accidente corporal de que sean víctimas las personas aseguradas debe ser declarado mediante carta certificada, dirigida lo más tarde dentro de los ocho días, a la Asociación, indicando sitio, día y hora en que ocurrió, así como las causas y demás circunstancias relacionadas con el accidente. Si a causa de éste sobreviene la muerte, sea inmediatamente, sea dentro de noventa días desde la fecha del accidente, los derechohabientes deben avisarlo dentro de cuarenta y ocho horas de tener conocimiento del hecho, por medio de telegrama dirigido a la Asociación.

Ocurrido un accidente corporal, debe llamarse sin retraso a un médico, seguir sus prescripciones y hacer todas las diligencias necesarias para la conservación de la vida del Asegurado y su pronto restablecimiento. La Asociación no responde de la agravación de las consecuencias de un accidente causada por cura retrasada o inobservancia de las prescripciones facultativas.

g) En caso de enfermedad, el Asegurado o cualquiera persona en su nombre deberá avisar a la Asociación, enviando o presentando un impreso denominado Declaración de Siniestro, proporcionado por la misma. Dicha Declaración debe ser fielmente cumplimentada en todas sus partes, incluso la relativa al informe médico que la misma comprende, y que será necesariamente extendida y firmada por el médico que asista al paciente. A falta del impreso mencionado el aviso podrá ser dado a la Asociación mediante carta certificada, con indicación del nombre, apellidos, edad y domicilio del enfermo, debiéndose unir a dicha carta un informe del médico que asista al enfermo, reseñando la enfermedad, la temperatura, fecha de probable iniciación y fecha en que comenzó su asistencia, cuyo informe y cuantas certificaciones o documentos sean exigibles para la justificación de los siniestros serán suministrados a la Asociación por cuenta del Contratante, Asegurado o Beneficiario.

Los asegurados que para el tratamiento de su enfermedad ingresen en clínicas, hospitales o sanatorios, gratuitos o de pago, conservarán los derechos concedidos por esta póliza, pero a condición de que den el oportuno aviso a la Asociación inmediatamente de su ingreso y le faciliten el permiso que resulte necesario para que el personal de la misma pueda visitarlos durante su estancia en dichos Centros.

h) Asimismo, en caso de fallecimiento natural del Asegurado, los derechohabientes o beneficiarios deberán avisar a la Asociación lo más pronto posible y presentar, para el pago de la indemnización correspondiente, la póliza y la partida legalizada de nacimiento y el último recibo satisfecho. Además será necesario presentar también la certificación de defunción del Asegurado y un certificado médico, que deberá contener una información detallada sobre el origen, curso de la enfermedad y causa del fallecimiento.

Art. 32. La Asociación se reserva el derecho de practicar cuantas diligencias e informaciones se refieran a la comprobación del siniestro y sus causas. El Asegurado está obligado a presentar a la Asociación cuantas pruebas, indicios y noticias le sea posible reunir, y facilitar a la misma los informes que ésta estime necesarios sobre el accidente o enfermedad, la marcha de la curación y su estado de salud. También está obligado a recibir a los funcionarios de la Asociación y a someterse en todos los casos a la visita de los médicos designados por la misma.

Si el Asegurado, sus familiares o cualquiera otra persona interesada se opusiera a estas visitas o comprobaciones, ello se entenderá como renuncia expresa al cobro de toda indemnización por el accidente corporal o enfermedad de que se trate.

En caso de incumplimiento de lo que dispone el artículo 31 anterior, por cualquier motivo que no sea imposibilidad material debidamente justificada, la Asociación queda desligada de sus obligaciones referentes al respectivo accidente.

REGLAS PARA LA TRAMITACION DE LOS SINIESTROS

Art. 33. a) En caso de incendio, robo, rotura de lunas y espejos y desperfectos causados por el agua, los daños sufridos se aprecian amistosamente o se evalúan, después de una averiguación o de una tasación contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, los cuales, si no estuvieran de acuerdo en la peritación de los daños, podrán elegir un tercer perito, y entonces los tres peritos resolverán en común y por mayoría de votos.

Cuando una de las partes no nombre su perito, o cuando los dos peritos designados no logren ponerse de acuerdo respecto a la elección del tercero, entonces será nombrado, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente, por el Juez de Primera instancia de la capital de la provincia en que radiquen los bienes asegurados.

b) En caso de accidente causado a tercero, la Asociación, como subsidiaria del Asegurado, es la que tiene el derecho de transigir con la parte perjudicada o con sus derechohabientes y de dirigir la defensa en las demandas civiles que pudieran entablarse contra el Asegurado, ateniéndose éste estrictamente a las instrucciones de la Asociación.

Cuando no haya sido posible obtener un arreglo amistoso, la Asociación sigue y dirige, por sus Abogados y Procuradores, la defensa del Asegurado y del causante del siniestro. A tal efecto, éstos tienen que facilitar los poderes necesarios a favor de las personas designadas por la Asociación y secundar a ésta en cuanto les sea posible.

Si en la parte civil se ha llegado a un arreglo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte de la Asociación.

c) Los subsidios e indemnizaciones correspondientes al caso de enfermedad serán devengables a partir del mismo día, inclusive, de recibirse en la Asociación la Declaración de Siniestro, sin que a dicho efecto pueda ser tomada en consideración la fecha en que la enfermedad comenzó ni la de los documentos por los que fuera comunicada. La fecha de recepción de la Declaración de Siniestro habrá de acreditarse, en todos los casos, con el acuse de recibo de la misma, que será librado por la Asociación, que deberá, inexcusablemente, extenderse contra la presentación de la Declaración de Siniestro, si ésta se hace personalmente, o en el mismo día hábil de la recepción, si se hace por correo.

Los médicos, Agentes o Representantes de la Asociación están autorizados para dar por terminada la enfermedad, a los efectos del devengo de subsidios, cuando comprueben la existencia de infracción de las condiciones de esta póliza, en lo que se refiere al Seguro de Enfermedad, o cuando, a juicio del médico, se pretendiera la prolongación artificiosa de cualquier enfermedad, dando de ello inmediato aviso a la Asociación.

Sin embargo, cuando el Contratante, el Asegurado o el Beneficiario o el médico que preste asistencia al enfermo no estuvieran conformes con tal decisión, deberán manifestarlo a la Asociación por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas, como máximo, fundamentando su opinión en contrario. En ese caso el médico que preste asistencia al Asegurado y el de la Asociación tratarán de resolver la cuestión, y de no llegar a una inteligencia, habrá de nombrarse un tercero, que deberá ser designado por el Colegio de Médicos de la provincia, a petición de los expresados facultativos, y entonces los tres decidirán juntos y por mayoría de votos.

De igual forma se procederá cuando exista desavenencia entre el Asegurado y la Asociación en el caso de un accidente corporal.

Art. 34. Los peritos o facultativos serán dispensados de prestar juramento y de todas las formalidades judiciales. Cada parte pagará los honorarios de su perito o facultativo, y los del tercero, si hay lugar a su intervención, serán de cuenta del que resulte condenado por el fallo, o a medias entre las partes contratantes cuando el fallo sea equitativo. Los gastos de reconocimiento pericial, desescombrado y tasación son por cuenta y mitad entre el Asegurado y la Asociación.



El nombramiento de los peritos para la estimación de daños a las cosas, su informe y tasación y cualquiera otra operación hecha con el objeto de llegar al conocimiento de las pérdidas sufridas no implica renuncia o abandono de ninguno de los derechos que con arreglo a esta póliza correspondan a las partes.

LIQUIDACION DE LOS SINIESTROS

Art. 35. El seguro, bajo ningún concepto, puede ser ocasión de lucro para el Asegurado. Sólo consiste en reparar los daños que realmente haya sufrido por el siniestro.

Las designaciones y las evaluaciones contenidas en la póliza no constituyen en ningún caso, por sí solas, la prueba de la existencia ni del valor de los objetos asegurados en el momento del siniestro. Al Asegurado incumben, y está obligado a justificar por todos los medios y documentos a su alcance, la importancia de los daños sufridos, probando la preexistencia y valor de los objetos asegurados antes del siniestro.

La tasación en el seguro de daños sobre las cosas se efectuará con sujeción a las normas siguientes:

1.^a Los objetos mobiliarios y los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor como precio de sustitución o de nueva construcción normal en el día del siniestro, teniendo en cuenta el uso que de ellos se haya hecho y deduciendo la diferencia de nuevo a viejo hasta el momento del siniestro.

2.^a El valor de los títulos, acciones, obligaciones, etc., etc., será fijado a base de la última cotización de Bolsa, anterior al siniestro. En todos los casos la Asociación puede indemnizar estos valores entregando la cantidad nominal que le hubieran robado al Asegurado, en títulos de la misma entidad.

3.^a Los cuadros, estatuas y, generalmente, toda clase de objetos artísticos, raros o preciosos, muebles e inmuebles, que vengan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados, no por su precio de coste o valor de afectación, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del siniestro.

Art. 36. Si de la tasación amistosa o pericial resultase que el valor de los objetos asegurados excede en el momento del siniestro de la suma asegurada, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador, y en tal concepto deberá soportar la parte proporcional de daños y gastos que le corresponda, salvo convenio en contrario.

No será aplicada la regla proporcional en las garantías de los riesgos de recursos de vecinos y de inquilinos, así como tampoco en los seguros de daños causados por el agua, al de responsabilidad civil frente a terceros, ni a las garantías diversas expresamente convenidas a "primer riesgo" en las condiciones particulares de la póliza.

Si existen varios seguros de la misma clase sobre los mismos objetos o riesgos, y el Asegurado no lo ha hecho constar oportunamente en la póliza viene obligado a declararlo en el momento del siniestro, y la Asociación únicamente contribuirá a la indemnización y a los gastos que correspondan en proporción a la suma que ella asegura.

Art. 37. El Asegurado no puede hacer ningún abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados o no averiados.

La Asociación podrá optar entre abonar en efectivo el importe de los daños o reconstituir o reemplazar en especie los objetos asegurados afectados por el siniestro. Se reserva asimismo el derecho de adquirir en su totalidad o en parte los objetos que el siniestro haya perjudicado mediante abono al Asegurado de su valor, según resulte de la tasación pericial.

Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de oposición, queda al riesgo y peligro del Asegurado, que será el solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

Art. 38. Si el Asegurado que de mala fe no informa sobre las circunstancias constitutivas del riesgo o no hace conocer los seguros de igual clase coexistentes sobre los mismos riesgos y personas; si hace una falsa declaración de siniestro, accidente o robo; si impide o dificulta la comprobación de los daños; si exagera a sabiendas el importe de los mismos o supone destruidos o robados objetos que no existían en el momento del siniestro; el que oculte o sustraiga objetos salvados, comprendiéndose libros, facturas y demás documentos; el que emplee como prueba medios o documentos engañosos o fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente o por imprudencia grave haya causado el siniestro o dificultado el salvamento o la busca y captura de los ladrones, queda privado enteramente de todo derecho a la indemnización sobre el conjunto de los riesgos siniestrados.

En estos casos la Asociación queda facultada para rescindir cuantas pólizas hubiera contratado con el mismo Asegurado, haciendo suyas las primas percibidas.

PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art. 39. a) Una vez practicada la estimación de daños en los casos de incendio, robo, rotura de lunas y espejos, o desperfectos causados por el agua, la Asociación tendrá un plazo de quince días, a contar del en que haya recibido en su domicilio los documentos justificativos del siniestro reclamado y tasado, que le permita establecer su responsabilidad, para manifestar al Asegurado si acepta o no la tasación practicada. A falta de esta comunicación en dicho plazo, se entenderá aceptada la tasación. La indemnización correspondiente será pagada en las condiciones establecidas en la póliza a quien en derecho corresponda, bien en el domicilio de la Asociación o en el del Asegurado, a elección de aquélla.

Si después del pago de la indemnización fueran recuperados los objetos robados, el Asegurado está obligado a ponerlo en conocimiento de la Asociación y a devolver a la misma el importe que por dichos objetos hubiese percibido, deducción hecha de la depreciación que los mismos sufrieran a consecuencia del robo.

b) La Asociación, en el caso de responsabilidad civil, garantizada con arreglo a esta póliza, hará efectivas las indemnizaciones en forma de capital, salvo que en virtud de sentencia proceda indemnizar al damnificado o a sus derechohabientes en forma de renta.

Si el Asegurado viene obligado a depositar títulos en garantía del pago de una renta, la Asociación efectuará, por la parte de indemnización a su cargo, el depósito de los títulos, inscribiendo los intereses a favor de la persona que tenga que percibir la renta y el capital a nombre de la Asociación.

Si no se dispone la compra de títulos, la Asociación queda obligada únicamente al pago de las pensiones a medida de los vencimientos, hasta agotamiento de la suma asegurada.

c) El pago de la indemnización por muerte o consecuencia de accidente corporal se verifica, de conformidad con las estipulaciones de esta póliza, dentro de los quince días, a contar desde la entrega de los justificantes necesarios.

En caso de invalidez permanente y completa por accidente corporal,

comprobada o definida de acuerdo con las condiciones de esta póliza, la indemnización fijada será pagadera al Asegurado quince días después de haberse hecho dicha comprobación.

Los gastos que por asistencia médico-farmacéutica se ocasionen serán reembolsados, previa la debida justificación a juicio de la Asociación, y de acuerdo con el apartado c) del artículo 12.

d) El percibo de subsidios e indemnizaciones correspondientes al caso de enfermedad, invalidez o intervención quirúrgica se verificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 18, 19 y 33 de la presente póliza.

La indemnización por maternidad, en caso de estar garantizada en las Condiciones Particulares de esta póliza, se satisfará contra entrega de la partida de nacimiento del Registro civil.

e) La indemnización por fallecimiento natural se satisfará contra entrega de los justificantes y documentos previstos en el apartado h) del artículo 31. Interin se verifica la comprobación de dichos documentos, y previa la garantía acreditativa de la personalidad del beneficiario o beneficiarios, la Asociación abonará, en la fecha del fallecimiento, el 40 por 100 del capital asegurado.

Art. 40.—Beneficiarios.—Las cantidades debidas por la Asociación en virtud del Seguro de Accidente Corporal, Seguro de Enfermedad y Seguro de Fallecimiento, a que se refieren las Secciones sexta, séptima, octava y novena de esta póliza, se harán efectivas al beneficiario o beneficiarios que existan designados a tal efecto. Si el Asegurado desea ocultar el nombre del beneficiario, éste puede figurar en sobre aparte, cerrado y lacrado, con una indicación en el mismo sobre, que corresponda al número de la póliza y al nombre del Asegurado.

De no haberse cumplido este requisito, la indemnización por muerte o consecuencia de accidente o fallecimiento natural será entregada por este orden: al cónyuge superviviente, a los hijos por partes iguales, padres, hermanos y, en su defecto, a la persona o personas que la Asociación considere con derecho a percibirla, en cada caso, no viniendo obligada a satisfacerla nuevamente aunque cualquiera otra persona presente reclamación alegando mejor derecho.

Los acreedores de la sucesión del siniestrado no participan en la indemnización.

Art. 41. Al efectuarse los pagos a que se refiere el artículo precedente, la Asociación descontará el 1 por 100 del importe de la liquidación, más los timbres reglamentarios en esta clase de liquidaciones, así como cualquier otro impuesto establecido o que pudiera establecerse en lo sucesivo sobre las mismas.

Las indemnizaciones que con arreglo a los Seguros mencionados en este artículo pudieran corresponder al Asegurado o beneficiario serán compatibles con los beneficios que otorga el régimen de Seguros Sociales Obligatorios establecidos por el Estado, salvo que se le declare sustitutivo de dichos Seguros Sociales, en virtud de disposición legal.

Art. 42. Por el solo hecho de la presente póliza, una vez satisfecha la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, la Asociación queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, hasta la concurrencia de la suma indemnizada, contra todos los autores o responsables del siniestro o del accidente, por cualquier título o por cualquier causa que ésta sea, y aun contra los aseguradores, si los hubiere. El Asegurado consiente expresamente en esta subrogación y estará obligado, si fuese requerido al efecto, a ratificarla en el recibo, por acta notarial o por contrato privado.

El Asegurado o beneficiario no podrá hacer cesión, sin previo consentimiento de la Asociación, a otra persona, después de ocurrido el siniestro, de su crédito o acción para reclamar de aquélla las indemnizaciones que con arreglo a esta póliza pudieran corresponderle, y en el caso de que la hiciese será nula dicha cesión.

DURACION DEL CONTRATO.—RESCISION

Art. 43. El presente contrato de seguro se estipula por el período de tiempo previsto en la póliza. Si tres meses antes de la expiración del plazo convenido ninguna de las partes contratantes rescinde la póliza mediante carta certificada, el seguro se considera prorrogado por un nuevo plazo de un año, y así, sucesivamente, hasta mediar aviso en la forma expresada.

Art. 44. I. Después de cada siniestro declarado, liquidado o pagado, la Asociación se reserva el derecho de rescindir la presente póliza o parte de la misma, mediante carta certificada, devolviéndose al Contratante la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido. Esta rescisión deberá notificarse al Contratante o Asegurado, a más tardar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del siniestro o de su liquidación, y quince días, por lo menos, antes de que sea un hecho la rescisión.

II. El Contratante, en caso de siniestro, puede también rescindir el contrato en igualdad de condiciones que la Asociación, quedando de propiedad de ésta las primas cobradas y aun las vencidas pendientes de pago.

III. Cuando el contrato de seguro alcance a varios años de duración puede, asimismo, rescindirse en cualquier momento, siempre que el Contratante o Asegurado abone a la Asociación la prima anual en curso y las atrasadas si las hubiere, más el importe de la prima completa de un año en concepto de indemnización.

IV. La Asociación se reserva el derecho de reajustar las primas y condiciones del contrato al terminar cada período de diez años, previa aceptación por el Contratante.

COMPETENCIA DE JURISDICCION Y PRESCRIPCIONES

Art. 45. Cualquier diferencia que sobre la interpretación o cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de esta póliza pudiera suscitarse entre las partes contratantes será dirimida en juicio de arbitraje compoñedores, si las partes se ponen de acuerdo para ello. Si no existiera este acuerdo será resuelta por los Jueces y Tribunales competentes del domicilio de la Dirección General de la Asociación en Madrid, excepto en las cuestiones referentes al pago de las primas, en que las reclamaciones podrán hacerse, bien en el lugar del domicilio del Contratante o en el de la Asociación, a elección de ésta, renunciando el Asegurado, Contratante y los beneficiarios a su domicilio y fuero, si los tuvieren, y sometiéndose a la antes expresada competencia.

Art. 46. El derecho a reclamar de la Asociación la fijación de los daños que hubiera producido el siniestro caduca a los seis meses, a partir de la fecha del mismo, y la acción para reclamar contra los acuerdos de la Asociación, concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber por carta certificada o requerimiento notarial, al Contratante o a su representante, o beneficiario, dicha resolución. En todo caso regirán los plazos de prescripción señalados en las disposiciones legales vigentes.

Las cantidades que por cualquier concepto tenga que abonar la Asociación en ningún caso devengarán intereses, mientras su pago sea efectuado dentro de los plazos fijados en la póliza.